

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 2703-2024/CUSCO**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO**

Título. Casación inadmisble

*Sumilla* En pureza, se cuestiona una inobservancia de la garantía de tutela jurisdiccional. Empero, es de precisar que se trató de un delito que afecta el mismo bien jurídico que el delito acusado de violación sexual y, al tratarse de los mismos hechos y efectuarse una calificación por un delito con el mismo bien jurídico vulnerado (determinación alternativa), no es del caso el planteamiento de la tesis. Esto último, dado el aval normativo, obviamente no puede concebirse como una motivación que vulnera una ley lógica. Respecto de los hechos declarados probados, no consta que se utilizó una prueba ilícita o que el material probatorio disponible se valoró irracionalmente. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional.

### –CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JULIO CÉSAR YUCRA PATATINCO contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y uno, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y tres, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, lo condenó como autor del delito de tocamientos indebidos con agravantes en agravio de A.M.L. a siete años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva y la Fiscalía acusó por los delitos de secuestro y violación sexual —el delito acusado más grave de secuestro con agravantes: artículo 152, tercer párrafo, numeral 1, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 982, de veintidos de julio de dos mil siete), que tiene conminada la pena tasada de cadena perpetua, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427,

apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, la pena privativa de libertad impuesta es efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

**TERCERO.** Que la defensa del encausado JULIO CÉSAR YUCA PATATINCO en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y cuatro, de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, no solo no invocó específicos causales de casación, sino que se limitó a plantear el acceso excepcional. Examinada este supuesto cuestiona la inobservancia de precepto constitucional por trasgresión del principio acusatorio y de la motivación de la sentencia por ilógica.

**CUARTO.** Que, en pureza, se cuestiona una inobservancia de la garantía de tutela jurisdiccional (sentencia motivada, fundada en derecho y congruente). Lo central es el cuestionamiento a la desvinculación del tipo delictivo sin plantear la tesis. Empero, es de precisar que se trató de un delito que afecta el mismo bien jurídico que el delito acusado de violación sexual y, al tratarse de los mismos hechos y efectuarse una calificación por un delito con el mismo bien jurídico vulnerado (determinación alternativa), no es del caso el planteamiento de la tesis, conforme al artículo 397, apartado 1, última oración, del Código Procesal Penal (principio del *favor rei*). Esto último, dado el aval normativo, obviamente no puede concebirse como una motivación que vulnera una ley lógica. Respecto de los hechos declarados probados, no consta que se utilizó una prueba ilícita o que el material probatorio disponible se valoró irracionalmente.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteados, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal.

**QUINTO.** Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas trescientos treinta, de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JULIO CÉSAR YUCRA PATATINCO contra la sentencia de vista de



fojas doscientos ochenta y uno, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y tres, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, lo condenó como autor del delito de tocamientos indebidos con agravantes en agravio de A.M.L. a siete años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**CAMPOS BARRANZUELA**

CSMC/AMON/MAVJ